

Ciudad de México a 12 de noviembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-225/2020.

ACTORA: LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO

DEMANDADA: BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-225/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE QUEJOSA.	O Luz María González Anguiano
DEMANDADA.	Brenda Lizzette Reyna Olvera
ACTO IMPUGNADO	Inasistencias a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León de fechas 12 y 19 de enero de 2020.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y

	Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 07 siete de febrero de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** en el que, se señala como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II Que, en fecha 14 catorce de abril de 2020, esta CNHJ de MORNEA emitió y notifico a la promovente, el Acuerdo de Improcedencia bajo el número de expediente **CNHJ-NL-225/2020** en el que se señaló como argumento la falta de interés jurídico de la parte actora.
- III Que, en fecha 14 catorce de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, bajo un criterio distinto al asentado por esta comisión en el considerando que antecede, emitió la sentencia definitiva con número de expediente JDC-010/2020, con la que se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta CNHJ de MORENA en fecha 14 de abril, solicitando además que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, se admita a trámite el recurso de queja interpuesto por la actora.
- IV Derivado de la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de octubre de 2020, esta CNHJ de Morena, emitió y notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión, en el que requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- V Que, en fecha 01 primero de abril del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- VI Que, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; esta CNHJ de MORENA emitió en fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, el oficio **CNHJ-163-2021** *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.*

- VII** Que, en fecha 02 dos de septiembre, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, esta CNHJ de morena emitió y notificó el Acuerdo de fijación de audiencias en su modalidad virtual, mediante el cual se estableció la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- VIII** Que, en fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo Diverso en el que se hace de conocimiento a las partes que integran el presente asunto el diferimiento de la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.
- IX** Que, en fecha 05 cinco de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte demandada.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 De la omisión de la parte demandada en dar contestación al recurso instaurado en su contra. Que, de los autos que obran en expediente, se puede constatar que la parte demandada no presentó ni en tiempo ni en forma contestación alguna al recurso de queja instaurada en su contra.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente. Por parte de la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Convocatoria de la Sesión extraordinaria al Consejo Estatal de Morena en Nuevo León de fecha 6 de enero.
2. Convocatoria de la Sesión extraordinaria al Consejo Estatal de Morena en Nuevo León de fecha 12 de enero.

3.5 De la Ausencia de medios probatorios de la parte demandada. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte demandada no dio contestación alguna al recurso de queja promovido en su contra, por lo que, se le tuvo por precluido se derecho para ofrecer medios de prueba en su favor.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y

relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas de la parte actora ofrecidas y admitidas, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

Es menester de esta CNHJ de morena, mencionar que la parte atora dentro de su escrito inicial de queja ofreció 04-cuatro pruebas documentales en vía de informe en las que se solicitaba lo siguiente:

“Oficio en vía de informe consistente en el oficio que ordene girar esa H. Autoridad a la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores, a fin de que se sirva remitir el Acta y la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León del día 12 de enero de 2020”

“Oficio en vía de informe que ordene girar esa H. Comisión, a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena C.P. Bertha Elena Luján Uranga, a fin de que remita el Acta y la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León del día 19 de enero de 2020”

“Oficio en vía de informe que ordene girar esa H. Comisión, a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Bertha Alicia Puga Luévano, a fin de que informe si la compañera Brenda Lizzette Reyna Olvera es Consejera Estatal del Partido en Nuevo León y remita el listado de los Consejeros y Consejeras Estatales de Morena en Nuevo León; en el cual se podrá observar que efectivamente, dicha compañera es Consejera Estatal.”

“Oficio en vía de informe que ordene girar esa H. Comisión, a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que informe si la compañera Brenda Lizzette Reyna Olvera es Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional, asimismo, a efecto de que remita el listado de la estructura organizativa y los

nombres de quienes conforman el Comité Ejecutivo Nacional; en el cual se podrá observar que efectivamente, dicha compañera es Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional.”

De las pruebas antes señaladas, es menester de esta CNHJ de morena mencionar que, la prueba requerida a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA; se tiene por desechada en virtud de que resulta evidente que quien tiene la competencia para remitir dichas actas no es la Presidenta del Consejo Nacional sino el representante del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León.

Asimismo, se tiene por desechada la prueba en la que se requiere a la C. Gracia Benavides Flores remitir información, derivado de que dicha persona ya no ostenta el encargo mencionado; por lo que, dicha persona no tiene competencia para remitir la información solicitada.

En cuanto los requerimientos hechos por esta CNHJ de MORENA a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León en fecha 19 diecinueve de octubre de 2020, se emitió el oficio bajo el número CNHJ-346-2020, con el fin de que dicha autoridad diera respuesta a la información requerida por la parte actora.

Ante la omisión de dicha autoridad de dar contestación a lo solicitado en el oficio antes señalado, esta CNHJ de Morena en fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso emitió y notificó el oficio bajo el número CNHJ-221-2021 con el fin de que dicha autoridad remitiera la información solicitada, bajo el apercibimiento que de incumplir con lo requerido se impondría una medida de apremio con fundamento en los artículos 63 y 64 de estatuto.

3.7 Del agravio esgrimido por la promovente: Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 06-seis hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

De lo redactado por la parte promovente, se puede identificar en primer término que los hechos bajo los numerales 1, 2 y 5 corresponden a la convocatoria y la supuesta inasistencia de la parte demanda a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León en fecha 12 doce de enero de 2020. Al respecto de estos hechos, la parte promovente ofrece como medio de prueba la documental consistente en la Convocatoria de dicha sesione extraordinaria por lo que resulta evidente que la misma tuvo lugar en fecha y hora señalados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos bajo los numerales 3, 4 y 5 del escrito de queja interpuesto por la parte actora, se puede identificar que los mismos señalan los relativos a la convocatoria y la supuesta inasistencia de la parte demandada a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León en fecha 19 diecinueve de enero de 2020. Al respecto de estos hechos, la parte promovente ofrece como medio de prueba la documental consistente en la Convocatoria de dicha sesión extraordinaria por lo que resulta evidente que la misma tuvo lugar en fecha y hora señalados.

En cuanto a las inasistencias de la parte demandada a dichas sesiones extraordinarias de fechas 12 de enero y 19 de enero, ambas del año 2020, podemos identificar que la parte demandada señaló en sus alegatos textualmente lo siguiente:

“No sé qué tengo que probar, es decir se me está acusando de no acudir, pues no acudí por, no sé, igual y hasta ni siquiera me di cuenta o sea ni siquiera me di cuenta con el, es lo que yo le decía al compañero, o sea, yo sé que el correo electrónico es el medio oficial de comunicación que tenemos pero, vaya, no le vi caso a acudir al consejo prácticamente porque tenemos mucho tiempo y eso lo puede comprobar la misma Grecia Benavides cuando era presidenta del Consejo, ahora, hacen esta queja cuando ya la, o sea, esta convocatoria de enero del 2020 pues ya no estaba ella en funciones de presidenta, no tenía carácter ella como consejera estatal convocar ahí y es mi dicho pero se le puede, o sea, la renuncia la tiene la compañera Bertha Puga Luevano por que a ella se la entregaron, secretaria en funciones de presidenta en ese entonces y asimismo ella nos dio, a no, yo la puedo inclusive, si me dan la oportunidad de aportarlo, ya recordé, ella nos lo hizo en un correo electrónico que es el medio oficial a todo el consejo, ese documento nos lo entregó a todos, por lo tanto, pues, si ella es la que convocó, y apegándonos a la legalidad y al estatuto pues, ella carece de facultades, ella como consejera, no lo puede hacer.

Es lo que yo les decía, se me fue el correo y no tuve la oportunidad de contestar, ahorita lo estoy manifestando, el asunto este, pero pues yo estoy explicando el por qué no, tal vez no le di, no vi y no le di la seriedad o la importancia porque con tanto complejo y de que ya había puesto la renuncia que tenemos años de no juntar el quorum, es decir, por eso no acudimos, no por otra cosa, si hemos cumplido siempre a cabalidad el estatuto y las normas de morena, tan es así que es la primera audiencia que celebro, o que tenemos un proceso desde la fundación del partido.”

De tal forma que, resulta claro a mismo dicho de la parte demandada, que tales inasistencias a las sesiones extraordinarias aludidas, son un hecho cierto, sin que exista una causa justificada para las mismas, de tal forma que, es evidente que existe una omisión de la parte demandada en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su encargo como Consejera Estatal de Morena en Nuevo León, tal y como se establece en el artículo 29 del Estatuto de Morena, del cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

a. Coordinar a MORENA en el estado;

b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;

c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.

d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto;

e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;

f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;

- g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;*
- h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;*
- i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;*
- j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria.*
- k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.”*

Bajo este orden de ideas, se actualiza lo previsto en los artículos 63 y 64 del Estatuto de Morena, en los que se señala lo siguiente:

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a. Apercibimiento; y*
- b. Amonestación.*

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*

Es por lo anteriormente expuesto que, al actualizarse las causales previstas para la implementación de una sanción, esta CNHJ de Morena determina que, la omisión de la parte demandada de asistir a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León de fechas 12 y 19 de enero del 2020, sin que a dicho de la misma parte demandada, exista una causa justificada para las mismas, es aplicable la sanción los prevista en los artículos 125 y 126 del Reglamento de esta CNHJ de Morena.

“TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.”

En cuanto al hecho bajo el numeral 6, la parte actora hace realiza una valoración personal de lo narrado en su escrito en la que a su consideración estima que la inasistencia de la parte demandada, a las sesiones extraordinarias del consejo de fechas 12 y 19 de enero de 2020 conllevan a una sanción.

De tal forma que, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran, tal y como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, que lo procedente de acuerdo a los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, corresponde en declarar **FUNDADOS** los mismos; ya que, aunque son un hecho cierto, las inasistencias de la parte demandada a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, sin que exista ni se acredite una causa justificada para las mismas, por tal motivo, resulta evidente que la demandada incumplió con las responsabilidades inherentes a su encargo como Consejero Estatal por lo que, resulta procedente la implementación de una Amonestación Privada, con el fin de exhortar a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** a conducirse en armonía con lo previsto en nuestra normatividad interna.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55, 56, 63 y 64 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 125 y 126 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ANGUIANO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se sanciona con amonestación privada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** con fundamento en lo establecido en el apartado considerativo de la presente Resolución.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO